INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/08/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cuatro días del mes de marzo de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/08/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, en adelante Secretaría de Salud; y:

R E S U L T A N D O

I. El quince de diciembre dos mil ocho ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz a la Secretaría de Salud, a la que correspondió el número de folio 00167808, la cual es del tenor siguiente:

> Requiero su apoyo para contar con la información epidemiológica siguiente:
> 1.- Número de casos nuevos por municipio de las siguientes enfermedades transmitidas por vector: paludismo (en sus variantes vivax y falciparum), dengue (clásico y hemorrágico), enfermedad de Chagas, tifo epidémico y leishmaniasis cutánea registrados entre enero de 1990 y diciembre de 2007.
> 2. Número de casos nuevos por municipio de las siguientes enfermedades mediadas por agua: cólera, fiebre tifoidea, giardiasis, y otras salmonelosis registrados entre enero de 1990 y diciembre de 2007.

II. El nueve de enero de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud documenta la entrega vía Infomex Veracruz y entrega información en archivo anexo.

III. El día veintiuno de enero de dos mil nueve, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00000309 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la entrega incompleta de la información solicitada.

IV. El veintiuno de enero del dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/08/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído dictado el veintiuno de enero de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve; 2.- impresión del "Acuse de Recibo de la Solicitud de Información" de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, folio número 00167808; 3.- impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; 4.- Impresión de legajo de dieciséis fojas, consistente en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al recurrente; y 5.- historial del administrador del Sistema Infomex-Veracruz.
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; y e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; se fijaron las diez horas del día diez de febrero de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintidós de enero del año en curso.

VI. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante oficio SESVER/T/6172009 de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, signado por el C. P. Jorge A. García Gálvez, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día treinta del mes y año en cita acordó: Tenerlo por presentado, reconocer la personería con que se ostenta y dando cumplimiento a los incisos a), c), d) y e) del acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve. Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento en esa misma fecha.

VII. A las diez horas del día diez de febrero del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encuentran presentes las partes. Acto seguido, el Consejero Ponente acordó: respecto al recurrente, y toda vez que no hizo acto de presencia, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda; en relación con el sujeto obligado, se le tuvo por precluido su derecho de

presentar alegatos. Dicha actuación fue notificada al recurrente el diez de febrero de dos mil nueve.

VIII. Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Salud es sujeto obligado por la Ley de la materia y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de

los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción X la Secretaría de Salud, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse del escrito de recurso de revisión el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción VI de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda a la solicitud, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta que sólo le remitieron la información del periodo 1996-2007, cuando él solicitó 1990-2007.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día quince de diciembre de dos mil ocho, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, y el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el catorce de enero del que cursa, entregando ésta el nueve del mes y año en cita.

El plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del doce al treinta de enero del dos mil nueve, y si el recurso fue presentado el veintiuno de enero del que cursa, según consta del Acuse de Recibo de Recurso de Revisión generado por el sistema Infomex Veracruz, se colige que fue presentado con oportunidad.

Por otra parte, del estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja cuatro del expediente en que se actúa, y consistente en el acuse de recibo a la solicitud de información con número de folio 00167808 se desprende que el revisionista solicitó lo siguiente:

> 1.- Número de casos nuevos por municipio de las siguientes enfermedades transmitidas por vector: paludismo (en sus variantes vivax y falciparum), dengue (clásico y hemorrágico), enfermedad de Chagas, tifo epidémico y leishmaniasis cutánea registrados entre enero de 1990 y diciembre de 2007.
> 2. Número de casos nuevos por municipio de las siguientes enfermedades mediadas por agua: cólera, fiebre tifoidea, giardiasis, y otras salmonelosis registrados entre enero de 1990 y diciembre de 2007.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtener la información en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificada sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío, en su caso.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley, por lo que en el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado deberá proporcionársela dentro del término que establece la Ley en cita, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

Ahora bien, el artículo 8.1, fracción XXXIII y 8.2 de la Ley de la materia, señala que es información pública la relativa a las actividades específicas más relevantes, así como cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta Ley u otros ordenamientos encomiendan a los sujetos obligados, al respecto, son aplicables al caso en concreto los siguientes artículos de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el martes diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho:

> Articulo 3°. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:
>
> A.- En materia de salubridad general:
> ...
> XIII.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles
>
> ARTICULO 4°.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por
>
> III. Autoridades del Estado: El Gobernador del Estado, la Secretaría de la Salud y Asistencia, los Ayuntamientos en la esfera de su jurisdicción en los términos de los Reglamentos que se expidan en cumplimiento de esta Ley y/o de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado en términos del artículo 116, fracción VI de la Constitución General de la República;
>
> ARTICULO 111.-Las autoridades sanitarias estatales, con las autoridades sanitarias federales, participarán en la elaboración de los programas o campañas para el control y erradicación de las enfermedades transmisibles que constituyan un problema potencial para la salud general de la República.
>
> Asimismo, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles.
>
> I.- Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo.
> II.- Influenza epidémica y otras infecciones agudas del aparato respiratorio; infecciones menigocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos.
> III.- Tuberculosis.
> IV.- Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubeola y parasitosis infecciosa.

V.- Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos, la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado, coordinará sus actividades con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
VI.- Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos.
VII.- Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por el piojo; otras rickettsiosis, leishmanniasis, triponosomiasis y onchocercosis.
VIII.- Sífilis, síndrome de inmuno deficiencia adquirida (SIDA), infecciones gonocóccicas y otras enfermedades de transmisión sexual.
IX.- Lepra y mal del pinto.
X.- Micosis profundas.
XI.- Helmintiasis intestinales y extraintestinales.
XII.- Toxoplasmosis.
XIII.- Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados, así como las convenciones internacionales en las que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

ARTICULO 112.-Es obligatoria la notificación a la autoridad sanitaria más cercana de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:

I.- Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional: fiebre amarilla, peste o cólera.
II.- Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia.
III.- En un plazo no mayor de veinticuatro horas, en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis meningocóccica tipo epidémico, fiebre recurrente transmitida por el piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana.
IV.- En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no infectada.
Asimismo, será obligatoria la notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana, de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o de anticuerpos de dicho virus, en alguna persona.

ARTICULO 113.-Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias, de los casos de enfermedades transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

ARTICULO 114.-Están obligados a dar aviso, en los términos del artículo 112 de esta Ley, los jefes encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y en general toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentes, tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.

De los artículos transcritos se observa que corresponde al Gobierno del Estado a través de las autoridades sanitarias estatales, la prevención y control de enfermedades transmisibles entre las que se encuentran el paludismo, dengue, enfermedad de Chagas (tripanosomiasis), tifo, leishmianiasis, cólera, fiebre tifoidea, y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo, como la giardiasis y salmonelosis, por lo que la información solicitada por el particular es de naturaleza pública, derivado del cumplimiento de las atribuciones que la Ley de Salud del Estado, encomienda al sujeto obligado Secretaría de Salud.

4. Fijación de la litis. El ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Salud el número de casos por municipio de diversas enfermedades transmisibles, quien al dar respuesta a la solicitud entregó la información a partir de mil novecientos noventa y seis, menos la del dengue, en virtud de que se encuentra clasificada como de acceso restringido, manifestando que es a partir de ese año que inicia el funcionamiento del SUAVE (Sistema Automatizado para la Vigilancia Epidemiológica), de tal forma que el recurrente expone como motivo de la inconformidad del recurso, lo siguiente:

> La información solicitada correspondía al periodo 1990-2007 y solamente ha sido remitida aquella comprendida entre 1996 y 2007. La información faltante es necesaria. En virtud de lo anterior requiero sea solicitado a la Secretaría de Salud Estatal sea remitida a un servidor.

En ese sentido, y en cumplimiento del artículo 65 y 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que recurre la respuesta incompleta del sujeto obligado, se debe entender, que le causa agravio la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicitada, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ahora bien, al dar contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifiesta en su defensa lo siguiente:

> Como quedó transcrito en líneas superiores, se otorgó de manera parcial la información, pues en relación con el Dengue, esta información está contenida en el Acuerdo de Clasificación de la Información como de Acceso Restringido, comunicándose la página electrónica en donde se encuentra clasificada como tal; por lo que, al no centrarse el motivo de queja en tal circunstancia, debe entenderse conforme con dicha respuesta y no se debe sentenciar el asunto sobre ese tópico.
>
> Por otra parte, el ciudadano requirió información del periodo 1990 a 2007, y se le otorgó a partir de 1996, diciéndole en la respuesta que el motivo es que a partir de ese año inició el funcionamiento del SUAVE (Sistema Automatizado para la Vigilancia Epidemiológica en el Estado); entonces, con excepción de la relativa a dengue, la información faltante a que se refiere es la comprendida entre 1990 y 1995 de las demás enfermedades que señaló.
>
> Ahora bien, no debe perderse de vista que el recurso de revisión es un medio de impugnación en contra de una actuación errónea o dolosa de un sujeto con carácter de autoridad, que lo interpone el solicitante con el objeto de revocar, modificar y en todo caso, ordenar que se entregue la información que expresa o tácitamente se ha negado. Por lo que respecta, esta Unidad de Acceso a la Información Pública está en la mejor disposición de entregar información que se solicite, siempre y cuando se halle en poder de los sujetos obligados de mérito, no esté clasificada como reservada o confidencial y se sigan las formalidades establecidas en la ley de la materia.
>
> En el caso específico, la información que se otorgó al solicitante es aquella que dispone este sujeto obligado, por lo que no incurre en ilegalidad, pues de conformidad con la Ley de la materia, la autoridad sólo está obligada a entregar la información que posee.
>
> Por otra parte, el solicitante no realizó argumentos tendentes a desvirtuar el motivo que se le dio, relativo que a partir de 1996 inició el sistema en el que se contiene la información otorgada, además tampoco se menciona porqué tiene la convicción de que el sujeto obligado posee la información faltante, es decir, no indica el lugar o el documento (s) en el que se encuentra, lo que implica, lo que implica una información sin sustento, es decir, una suposición.

En relación con lo señalado en los dos primeros párrafos precedentes, le asiste razón al sujeto obligado cuando señala que el recurrente no manifestó inconformidad alguna por la reserva de la información relativa al dengue, pues ésta fue en relación con la información faltante respecto al periodo comprendido de los años mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cinco, por lo que la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a lo ordenado en la Ley de la materia, o por el contrario, si ésta vulnera su derecho de acceso a la

información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

5. Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando 4, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación al derecho de acceso a la información del peticionario por la entrega incompleta de la información solicitada, por lo que la litis se limita a estudiar si la respuesta del sujeto obligado para omitir la entrega de la información faltante se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, con el fin de entrar al estudio de los agravios que hace valer el recurrente, resulta prudente entrar al análisis de lo argumentado por el sujeto obligado al momento de dar contestación al recurso de revisión y que hizo consistir en lo siguiente:

> ...el recurrente no expreso agravios, lo que deja en estado de indefensión al sujeto obligado para elaborar una adecuada defensa a su actuación, con lo que se viola el principio de seguridad jurídica ya que cuando se resuelva el asunto y se supla la queja deficiente, se pueden introducir elementos nuevos sobre los que se determinaría sin haber dado oportunidad a la autoridad de ser oída y justificar, en relación a esos elementos novedosos, su actuar; por lo que la sentencia podría ser de difícil cumplimiento para el sujeto obligado o inclusive contrariar ordenamientos que rigen a esta Institución.
>
> No obstante, la inconformidad del solicitante se traduce en una reiteración de petición de la información que no se le entregó, por lo que, en primer lugar, debe fijarse la litis.

En ese sentido la Ley que nos rige en sus artículos 66 y 67.1, fracción II, impone a este Consejo General subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, y la suplencia de la queja a favor del recurrente, pues uno de los objetivos de la Ley es que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, de tal forma que si los requisitos de forma son subsanables corresponde a este Consejo General al ser garante del derecho humano de acceso a la información, admitir los recursos de revisión que aunque deficientes, pueden ser subsanables tomando en consideración la desventaja que tiene un particular con los sujetos obligados; de ahí que al hacerse un análisis integral de las actuaciones que constan en el presente expediente, y al resultar procedente la suplencia de la queja a favor del recurrente, resultan inoperantes las manifestaciones del sujeto obligado en relación a la deficiencia de los agravios del particular.

Una vez precisado lo anterior, procede entrar al estudio de la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud de información del particular, en la cual manifiestan que:

> En virtud de que los archivos son extensos enviamos la base de datos con la información requerida. La información es a partir de 1996, ya que a partir de ese año se inicia en forma el funcionamiento del SUAVE (Sistema Automatizado para la Vigilancia Epidemiológica en el estado).

De tal forma, que al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado manifiesta en su defensa que:

> En el caso específico, la información que se otorgó al solicitante es aquella que dispone este sujeto obligado, por lo que no incurre en ilegalidad, pues de conformidad con la Ley de la materia, la autoridad sólo está obligada a entregar la información que posee.

En ese sentido, el sujeto obligado reitera la respuesta dada al particular y niega la entrega de la información de los años mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cinco, manifestando que no la tiene en su poder, pues es a partir del año mil novecientos noventa y seis que inicia un programa automatizado para la vigilancia epidemiológica, sin embargo, es omiso en manifestar porque no le es posible entregarla, toda vez que en el considerando cuarto se advierte que es una atribución del sujeto obligado el llevar el control de las enfermedades transmisibles a partir de la publicación de la Ley de Salud para el del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave desde el año mil novecientos ochenta y ocho.

Conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, las actuaciones y análisis de las disposiciones legales aplicables al caso en estudio, este Órgano Colegiado determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

Es cierto que el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, lo que equivale al principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible"; sin embargo, el sujeto obligado no justificó haber agotado los trámites o gestiones necesarios para arribar a la conclusión de que la información no la tiene en su poder, toda vez que de acuerdo con la Ley que los rige, es información que debe tener generada desde el año mil novecientos ochenta y ocho.

Aunado a lo anterior, se entiende que el programa SUAVE constituye una herramienta para procesar la información de enfermedades epidemiológicas en una base de datos, el cual entró en funcionamiento a decir del sujeto obligado a partir de mil novecientos noventa y seis, pero esto no implica que la información no se encuentre generada de otra forma, pues el control de las enfermedades transmisibles no se da a partir de la entrada de dicho programa, sino a partir de la entrada en vigor de la Ley de Salud vigente en el Estado, es decir a partir de mil novecientos ochenta y ocho, y por Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del año mil novecientos ochenta y siete, es una atribución que correspondía al Director General de Asistencia Pública el control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles.

Así las cosas, la Secretaría de Salud no justificó con documento alguno que la información no se encuentra en su poder y por el contrario de acuerdo a la normatividad que los rige la información solicitada deriva de un mandato de la Ley de Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser la autoridad responsable de llevar el control de enfermedades transmisibles desde el año mil novecientos ochenta y ocho, por lo que para que se tenga por cumplida la obligación de acceso a la información deberá poner a disposición del recurrente en la modalidad señalada en su solicitud, los documentos o registros donde conste la información solicitada en la forma que la tenga generada .

En lo que respecta a la temporalidad de la información que el sujeto obligado debe poner a disposición del particular, es de observarse que esta no se encuentra bajo acuerdo de clasificación alguno, toda vez que el Acuerdo por el que se clasifica como de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial, la información que obra en poder de la Secretaria de Salud y de los Organismos Públicos Descentralizados: Servicios de Salud de

Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud, y que el sujeto obligado señala para consulta al momento de dar respuesta a la solicitud de información del particular que se encuentra disponible en su página de transparencia en el link http://sesver.ssaver.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/INICIO/TRANSPARENCIA/PAG_TRANSPARENCIA/PAG_MARCO_NORMATIVO/ACUERDOCLASIFICACIONJULIO2008.PDF en la que clasifica como información reservada dentro de los padecimientos sujetos a vigilancia epidemiológica las minutas de presentaciones de dengue que sirven de base para elaborar las estadísticas de morbilidad que se registran en el Sistema Único de Vigilancia Epidemiológica (SUIVE) a partir de mil novecientos noventa y siete, de lo que se infiere que la información faltante del periodo mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cinco, no se encuentra comprendido en el acuerdo de clasificación, además que no coincide el nombre de la base de datos señalada en la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado con el del acuerdo de clasificación disponible en el link.

Por otra parte, no pasa desapercibido para éste órgano que el sujeto obligado señala que en las páginas www.degepi.salud.gob.mx y www.sinais.salud.gob.mx se cuenta con información relacionada desde el año mil novecientos ochenta y cuatro sin el nivel de especificación que requiere el particular, sin embargo, esta información no fue notificada al particular sino solamente a este órgano garante, por lo que de conformidad con los artículos 57.2 y 59 de la Ley de la materia, corresponde al sujeto obligado directamente el notificar al solicitante cuando la información no se encuentre en su poder, orientando al sujeto obligado a quien deba requerirla.

En ese sentido, es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que este Consejo General determina modificar el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud, notificada al recurrente a través del sistema INFOMEX-Veracruz, en fecha nueve de enero del año en curso, y consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.1 y 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es procedente ordenar al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue por el sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico del recurrente:

a). Información que tenga en su poder consistente en el número de casos por municipio de las siguientes enfermedades: paludismo (en sus variantes vivax y falciparum), dengue (clásico y hemorrágico), enfermedad de Chagas, tifo epidémico y leishmaniasis cutánea, cólera, fiebre tifoidea, giardiasis, salmonelosis y otras registrados entre enero de mil novecientos noventa y diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

b). Respecto la información que se encuentre en posesión de otro sujeto obligado, orientar al particular a quien deba requerirla.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento,

al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que este Consejo General determina modificar el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud, notificada al recurrente a través del sistema INFOMEX-Veracruz, en fecha nueve de enero del año en curso, y consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.1 y 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es procedente ordenar al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta

efectos la notificación de la presente resolución, entregue por el sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico del recurrente:

a). Información que tenga en su poder consistente en el número de casos por municipio de las siguientes enfermedades: paludismo (en sus variantes vivax y falciparum), dengue (clásico y hemorrágico), enfermedad de Chagas, tifo epidémico y leishmaniasis cutánea, cólera, fiebre tifoidea, giardiasis, salmonelosis y otras registrados entre enero de mil novecientos noventa y diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

b). Respecto la información que se encuentre en posesión de otro sujeto obligado, orientar al particular a quien deba requerirla.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse a las partes y por el sistema Infomex Veracruz; al correo electrónico del recurrente y por oficio al sujeto obligado Secretaría de Salud por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V, y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Salud, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario

General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri

Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera del IVAI

Rafaela López Salas

Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General